

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202200119 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Miocardio S.A.S.
Accionado	Superintendencia Nacional de Salud

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. Antecedentes**

- La sociedad Miocardio S.A.S. presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en las Resoluciones, N° 014864 del 14 de diciembre de 2020, N° 002962 del 18 de marzo de 2021 y N° 20211620000013882-6 del 4 de noviembre de 2021 proferidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el N° SIAN 0910201900582.
- De la revisión a los actos administrativos, advierte el Despacho que mediante Resolución N° 014864 del 14 de diciembre de 2020 fue sancionada la sociedad MIOCARDIO S.A.S. con una multa equivalente a 550 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Que los anteriores actos administrativos fueron proferidos por la Superintendencia de Salud con ocasión de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto N° 2462 de 2013.
- Asimismo, en la demanda pidió que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los mencionados actos administrativo, se le releve del pago de la multa impuesta equivalente a 550 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**2. Consideraciones**

Respecto de la competencia de los jueces administrativos, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, respecto de la distribución de competencias de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 establece:

*"Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..."*

Así, entonces, de conformidad con las normas precitadas y atendiendo a que el objeto del medio de control se contrae a la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que resolvieron sobre la imposición de la multa equivalente a 550 SMLMV a la sociedad Miocardio S.A.S. con ocasión del procedimiento sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Salud, por un monto superior a los 500 SMLMV, se infiere que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia y se dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168<sup>1</sup> de la referida norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor funcional, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR,** por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 11 DE ENERO  
DE 2023**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe44edba650f412b8ec62e5733f031ff738b8ba5972db33d7e63c252f8c7d4**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**